



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

-- NUMERO: 294 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO).--

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de Agosto del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 307/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 13 (trece) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 1281/2021 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios promovido por *** en contra de *****;**

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 27 (veintisiete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, *** a promover Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios en contra de ***** ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- El pago por concepto de Honorarios por la cantidad de \$700,769.88 (SETECIENTOS MIL SETECIENTOS**

SESENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.), por los trabajos profesionales prestados como endosatario en procuración dentro del expediente ejecutivo mercantil 109/2010 radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. b).- El pago del Interés legal al porcentaje más alto que hayan establecido los bancos para la inversión a plazo fijo, a partir del 5 de abril de 2018. c).- El pago de Gastos y Costas para el caso de oposición a la presente demanda.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada *** en términos de su escrito presentado el 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.- Si bien es cierto que en la fracción III del artículo 470 de la Ley Procesal Civil, establece que se ventilarán en la vía sumaria los cobros judiciales de honorarios de abogados, sin embargo, ante la inexistencia del contrato correspondiente, no es un juicio principal donde deba de ejercitarse la acción, cuando no se cuenta con el instrumento revestido de las**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

formalidades legales, razón por la cual, conforme a lo previsto por el artículo 252 III del Código Procesal Civil, al resolver el presente juicio, se debe de declarar improcedente, dado que la vía intentada no es la idónea, **FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR PARA DEMANDAR.-** ... (se desechó por improcedente por acuerdo del 6 de diciembre del año 2021). **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Dado que la demanda carece de los requisitos esenciales previstos en el artículo 247 del Código Procesal Civil, y que además los hechos en que se basa, no son narrados en forma sucinta y cronológica, lo que me deja en un total estado de indefensión, al impedirme enderezar una defensa adecuada, traduciéndose en una afectación en mis derechos fundamentales de audiencia y legítima defensa, mismos que se encuentran inmersos en los artículos 8, 14 y 16 de nuestra Carta Magna. **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** Opongo además la excepción de falta de acción y de derecho del actor para demandarme, ello bajo los mismos argumentos esgrimidos al oponer la excepción de falta de personalidad, los que solicito se me tengan por manifestados en este apartado, como si se insertaran a la letra, pues al no exigir el acto el documento en que

funda su acción, conforme lo previsto en los artículos 40, 41, 227, 228 y 229 de la Ley Adjetiva civil, carece de legitimación activa para ejercitar la acción que endereza en mi contra.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 13 (trece) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO: La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, por lo que se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE COBRO DE HONORARIOS promovido por ***** , por sus propios derechos, en contra de la ciudadana ***** , en consecuencia: SEGUNDO: Se condena a la ciudadana ***** , al pago de \$700,769.88 (setecientos mil setecientos sesenta y nueve pesos 88/100 m.n.), por concepto de honorarios profesionales, a favor ***** . TERCERO: Se condena a la ciudadana ***** al pago del interés legal conforme a lo establecido por el artículo 1173 del Código Civil en vigor, a partir del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno y hasta que la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

demandada pague la totalidad de los honorarios que se adeudan, los cuales deberán ser regulados en la vía incidental, en la etapa de ejecución de la sentencia.

CUARTO: Se condena a la ciudadana ***** al pago de los gastos y costas procesales, los cuales serán regulables por la parte actora en la vía incidental, en ejecución de sentencia. **QUINTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.**

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo

Colegiado que en Sesión Plenaria del 9 (nueve) de agosto del mismo año (2022) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 10 (diez) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante *** expresó como agravios, en síntesis: “PRIMERO. VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS TESTIMONIALES. ... resuelve la condena en el Juicio Sumario Civil sobre cobro de honorarios, con base a consideraciones que derivan de una valoración de pruebas testimoniales que se encuentran rebasadas por la lógica, el Juez ... fue omiso en valorar dichas probanzas con un estricto apego a las reglas tutelares de la lógica y sana crítica. El Juzgador con su Sentencia Definitiva, mediante el desahogo de la prueba testimonial ... tiene por acreditado un pago de honorarios correspondiente al 30% de la cantidad líquida a que se condenara a las demandada dentro del juicio que ***** iba a promover, ... la sentencia**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

impugnada, confirma, el convenio verbal entre *****

***** y la suscrita, mediante el desahogo de pruebas testimoniales, de los C.

*****, ... Dicha Consideración es producto, del desahogo de testimonios, que van más allá de la lógica, y que también son producto de testimonios contradictorios, ...

El desahogo de la testimonial a cargo de ***** , resulta de manifestaciones

contradictorias que deducen una CLARA DUDA de la veracidad de las afirmaciones que desahogó en dicha probanza, y que por lo tanto NO DEBIÓ EL JUZGADOR tomar en consideración al momento de resolver el fondo del asunto, debió desecharlo del estudio. ... fue contradictoria de la siguiente manera, en razón de que

en la videoaudiencia de desahogo de prueba testimonial, en los minutos 23:37 y 26:23, se aprecia la

CONTRADICCIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: ... al ser contradictoria la contestación del interrogatorio del testigo ***** , NO DEBIÓ TENER POR

CONFIRMADO EL JUZGADOR, QUE SE CONVINO EL 30% DE LA CANTIDAD LÍQUIDA, AL SER UN TESTIMONIO PRODUCTO DE UNA CLARA DUDA, POR LA CONTRADICCIÓN, EL JUEZ DEBIÓ DESECHARLO

DEL ESTUDIO DEL FONDO. ... en cuanto al desahogo de la prueba testimonial a cargo de *** , ésta DEBIO SER DESECHADA AL MOMENTO DE ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO, en virtud de que el Juzgador NO DIO CUENTA de que el mismo testigo, afirma que NO VIÓ CONTRATO, pero que si vió un convenio verbal, es decir, ESTA CONTESTACION RESULTA TAMBIÉN CONTRADICTORIA, lo que actualiza una duda sobre SI EN REALIDAD FUE TESTIGO DEL SUPUESTO CONVENIO DE PAGO DE 30% DE LA CANTIDAD LIQUIDA a que se condenara a las demandadas del juicio que iba a promover ***** ***** ***** expreso LA CONTRADICCIÓN que se puede visualizar en la videoaudiencia del desahogo de prueba testimonial, en el minuto 43:50, que fue llevado a cabo de la siguiente manera: ... debió valorar objetivamente la contestación del testigo, en cuanto a que, si dijo que existió un convenio verbal, porqué afirmar también que no vio el contrato, es decir, PONE EN UNA CLARA DUDA, EN SI DE VERDAD ATESTIGUÓ EL SUPUESTO CONVENIO DE PAGO DE 30% DE LA CANTIDAD LÍQUIDA A QUE SE CONDENARA A LAS DEMANDADAS DEL JUICIO QUE IBA A PROMOVER ***** ***** ***** , porque niega que vio contrato pero afirma que hubo convenio verbal. Ahora**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

bien, en cuanto al desahogo del testimonio de ***** , también resulta de una CLARA DUDA, en virtud que en dicha probanza, se basa en suposiciones, pues, evidentemente el testigo, hace manifestaciones que causan inseguridad jurídica, en virtud de que de ninguna manera da a entender, si en verdad estuvo presente en el supuesto convenio de pago de 30% de la cantidad líquida a que se condenara las demandadas, dichas suposiciones que por lo tanto actualizan inseguridad jurídica y que el Juzgador debió desecharlo para estudio del fondo, se evidencian en la videoaudiencia de desahogo de prueba testimonial en el minuto 1 hora con 1 minuto y 29 segundos (01:01:29). ... El Juzgador no dio cuenta de la inseguridad con la que contestó el testigo, ni tampoco con la suposición con la que llevó a cabo la diligencia de testimonial, pues el Juez no puede tomar en consideración testimoniales que resultan de suposiciones, pues si en verdad presenció el convenio de pago de 30% de la cantidad líquida a que se condenara a la demandada del juicio que iba a promover ***** , no debe existir una suposición y luego una afirmación de hechos. ... me permito exponer, a manera de resumen, mediante una tabla, las razones fácticas y legales por las que el

**Juzgador NO DEBIÓ CONSIDERAR LOS TESTIMONIOS
de**

*******, para tener por acreditado el convenio de pago de 30% de la cantidad líquida en la modalidad que reiteradamente he expresado, y por lo tanto el Juzgador debió tener por NO ACREDITADA TAL CONVENIO DE PAGO que reclama el C. ***** ***** ***** La Sentencia que hoy se impugna, le da sustento a una contestación de 3 testigos que manifiestan CON UNA GRAN EXACTITUD DE RECUERDO, DE FECHAS Y HASTA DE VESTIMENTA DE LA SUSCRITA, siendo así una clara violación a los principios de la lógica y experiencia, ... ILEGALIDAD AL MOMENTO DE VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES POR PARTE DEL JUZGADOR, pues la autoridad jurisdiccional le da completa certeza a lo manifestado por los testigos que de manera exacta, similar e ilógicamente contestan, pues manifiestan recuerdos de hechos DE HACE MÁS DE 12 AÑOS. El Juzgador, debió, ... valorar SI EN VERDAD ERA LÓGICO QUE TRES (03) PERSONAS, RECORDARAN LOS MISMOS HECHOS, LA VESTIMENTA DE UNA PERSONA, LAS MISMAS FECHAS, EL MISMO “CONVENIO”, lo que presuntivamente lleva a concluir**



6.

que, NO ES LÓGICO, DARLE VALOR PROBATORIO A LAS RESPUESTAS DE DICHS TESTIGOS, y por lo tanto, el Juzgador, mediante una VALORACIÓN SUSTENTADA EN UNA experticia y lógica, DEBIÓ RESOLVER COMO NO ACREDITADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. ... el Juzgador, valora las pruebas testimoniales, FALTANDO A LAS REGLAS TUTELARES DE LA LÓGICA Y A UNA EXIGENCIA DE SANA CRÍTICA, en virtud de que OTORGA CERTEZA Y POR LO TANTO DA POR PROBADO el convenio de pago del 30% de la cantidad líquida a que se condenara a las demandadas del Juicio que promovería ***** ***** ***** , cuando dicha certeza proviene del desahogo de 3 testigos que respondieron CONTRADICTORIAMENTE, DE MANERA DUDOSA, Y SOBRE TODO que RESPONDIERON CON UNA CLARA SIMILITUD EN EL RECUERDO DE HECHOS DE HACE MÁS DE 12 AÑOS. SEGUNDO. VIOLACIÓN PROCESAL EN VIRTUD DE UNA ILEGALIDAD EN EL DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC.

***** EN FECHA 20 DE ENERO DEL 2022. ... Existió UNA VIOLACIÓN A LA EQUIDAD PROCESAL, DEBIDO PROCESO, en razón de que fue llevada a cabo el

desahogo de prueba testimonial de una manera que CLARAMENTE TRANSGREDE LO DISPUESTO por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues como se puede ver claramente en la videoaudiencia de fecha 20 de enero del 2022, consistente en el desahogo de prueba testimonial a cargo de los CC.

*****, FUE LLEVADO A CABO EN UNA MISMA HABITACIÓN, donde NO EXISTE CERTEZA, NI EL MÍNIMO DE CERTEZA DE que los testigos no presenciaron las declaraciones de otros, pues al final de la prueba testimonial desahogada por *****, SE APRECIA QUE EL MISMO OFERENTE ESTA EN LA HABITACIÓN, pues aparece inmediatamente que lo llama el Juez, como se puede apreciar en la videoaudiencia de desahogo de prueba testimonial, en el minuto 28:06 se aprecia que el oferente se encontraba con el testigo a un costado, ESTO CREA UNA DUDA acerca de la debida diligencia con la que se llevó a cabo tal prueba, pues NO EXISTE CERTEZA de que el oferente no estuvo auxiliando o guiando al testigo. ... SE APRECIA CLARAMENTE que los testigos estaban en un mismo sitio, pues cuando pasa el C. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

y el C. ***** se ve que estaban en la misma habitación, actualizándose una INSEGURIDAD JURÍDICA SOBRE SI LOS TESTIGOS NO PRESENCIARON LAS DECLARACIONES DE LOS OTROS, Y SI NO FUERON AUXILIADOS POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA. ... Al existir una violación formal QUE AFECTA EL FONDO DEL ASUNTO, pues derivado de esa violación procesal, el Juzgador, tiene por acreditado el porcentaje que sustenta la condena por la cantidad de \$700,769.88 (Setecientos mil setecientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.), la Sentencia impugnada DEBE SER REVOCADA, y debe reponerse el procedimiento. ... los testimonios son producto de una ilegalidad, y por lo tanto las manifestaciones rendidas NO DEBE TENER POR ACREDITADO EL PORCENTAJE DE 30% DE LA CANTIDAD LÍQUIDA a que se condenara a las demandadas del juicio que promovería ***** y que hoy es el sustento para una condena por la cantidad de \$700,769.88 (Setecientos mil setecientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.). El Juzgador NO HIZO LO PERTINENTE PARA CERCIORARSE QUE LOS DEMÁS TESTIGOS no presenciaron las declaraciones de los otros testigos, por lo que esa es una OMISIÓN que

afecta a la equidad procesal a la que tengo derecho, y al ser producto de una ilegalidad dicha testimonial, no debe ser tomada en cuenta para el estudio de la acción del promovente. ...”.

---- La contraparte ocurrió a contestar los anteriores agravios; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Por razón de método, por cuestionar una violación procesal, se analiza en primer término el agravio segundo que expresa ***** , mediante el cual se duele, en lo esencial, de que es ilegal el desahogo de la prueba testimonial que ofreció la parte actora a cargo de

***** , misma que se diligenció con fecha 20 (veinte) de



8.

enero del año 2022 (dos mil veintidós), violando el derecho de igualdad procesal y debido proceso; porque el desahogo de dicha probanza transgrede lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles, dado que fue llevada a cabo en una misma habitación, no existe la certeza de que los testigos no presenciaron las declaraciones de los otros, toda vez que al final del testimonio de ***** se aprecia que el mismo oferente está en la habitación dado que aparece inmediatamente que lo llama el Juez, como se puede apreciar en la videoaudiencia en el minuto 28:06, el oferente estaba con el testigo a un costado, lo cual crea duda acerca de la debida diligencia con la que se llevó a cabo tal prueba; porque se aprecia claramente que los testigos estaban en un mismo sitio, ya que cuando pasa ***** se ve que estaban en la misma habitación, por lo que existe inseguridad sobre si los testigos no presenciaron las declaraciones de los otros, o si no fueron auxiliados por el oferente de la prueba; porque existe una violación formal que afecta el fondo del asunto ya que, derivado de ello, se tiene por acreditado el porcentaje que sustenta la condena por la cantidad de \$700,769.88 (setecientos mil setecientos sesenta y nueve pesos

88/100), y, por lo tanto, se debe revocar la sentencia y reponerse el procedimiento; porque los testimonios son producto de ilegalidad dado que con las manifestaciones rendidas no se debe tener por acreditado el porcentaje del 30% (treinta por ciento) de la cantidad líquida a que se condenara a las demandadas del juicio que promovería ***** *****, y que es el sustento para una condena por dicha cantidad; y, por último, porque el Juez no hizo lo pertinente para que los demás testigos no presenciaran las declaraciones de los otros, por lo que tal omisión afecta la equidad procesal a la que tiene derecho y, por ende, la prueba testimonial no debe ser tomada en cuenta para declarar procedente el juicio.-----

---- Dicho agravio debe declararse infundado. Y es que del análisis del desahogo de la prueba testimonial que ofreció la parte actora a cargo de *****

*****, que se llevó a cabo con fecha 20 (veinte) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), a través de la plataforma “ZOOM” mediante videograbación, se advierte que dichos testigos fueron examinados por separado y sucesivamente, sin que unos hayan podido presenciar las declaraciones de los otros, por lo que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

practicó de acuerdo con la regla que establece el artículo 371, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; ello en razón de que el Juez ordenó desalojar de la Sala a los demás testigos y sólo dejó al primero, o sea, a ***** , a quien previamente a examinarlo requirió se diera vista del entorno para verificar que el resto de los testigos no estuvieran presentes en la misma Sala, y posteriormente, ordenó que desalojara éste testigo y que pasara el segundo para examinarlo, es decir, ***** , y después ordenó que desalojara la Sala éste para que ingresara el tercer testigo, ***** , para formularle el interrogatorio; por lo que, se insiste, la prueba testimonial que ofreció la parte actora se practicó de acuerdo a la regla prevista en el citado numeral 371, fracción II, del Código Procesal Civil.-----

---- A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 372 de la Ley Adjetiva Civil, dispone que: “Independientemente de la valoración que el juzgador haga, las partes pueden atacar en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes el dicho del testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que esta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. La

petición de tachas se substanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la sentencia. Si se ofreciere prueba que no conste en el expediente, se recibirá en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. ...”; y, en el caso, la parte demandada no atacó en el acto de la diligencia, o dentro de los 3 (tres) días siguientes, el dicho de los testigos por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, por lo que debe estarse a las consecuencias jurídicas de su omisión, y, por ende, ha operado en perjuicio de la demandada el principio de preclusión. Sobre el particular resulta aplicable el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, número de registro 187149, página 314, de los siguientes rubro y texto: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la



10.

clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que argumenta y pretende la inconforme.-----

---- III.- El agravio primero que expresa la propia recurrente, a través del cual alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada le causa perjuicios ya que el Juez declaró procedente el juicio con base en consideraciones que derivan de la valoración de la

prueba testimonial ofrecida por la parte actora, la cual se encuentra rebasada por la lógica; porque mediante el desahogo de dicha probanza se tuvo por acreditado un pago de honorarios correspondiente al 30% (treinta por ciento) de la cantidad líquida a que se condenara a las demandadas dentro del juicio que ***** iba a promover, pero tal probanza deja dudas, es subjetiva y producto de contradicciones; porque la sentencia confirma el convenio verbal entre ***** y la inconforme, mediante el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; porque el testimonio de ***** en la videoaudiencia en los minutos 23:37 y 26:23 es en donde se aprecia la contradicción, por lo que el Juez no debió tomar en cuenta su declaración al resolver; porque el testimonio de ***** debió ser desechado al estudiar el fondo del asunto en base a que afirmó que no vió el contrato, pero si vió un contrato verbal, lo cual resulta contradictorio, por lo que fue testigo de un supuesto convenio y la contradicción se puede advertir en la videoaudiencia al minuto 43:50; porque el testimonio de ***** deja dudas ya que se basa en suposiciones dado que de ninguna manera da a entender si en verdad estuvo presente en el supuesto



11.

convenio, lo cual se evidencia en la videoaudiencia al correr 1:01:29 (una hora con un minuto y veintinueve segundos); porque el Juzgador no advirtió la inseguridad con la que contestó dicho testigo, sin que se puedan tomar en cuenta testimoniales que resultan de suposiciones y contradicciones; porque la sentencia se basa en las declaraciones de 3 (tres) testigos que manifiestan exactitud y recuerdo de fechas y hasta de vestimenta de la recurrente, lo cual es una violación a los principios de la lógica y la experiencia, pues, agrega la apelante, resulta irrisorio que se recuerde vestimenta de una persona y fechas de supuestos convenios, y, por lo tanto, es ilegal la probanza de referencia dado que la autoridad jurisdiccional le da completa certeza a lo manifestado por testigos sobre hechos de hace más de 12 (doce) años, lo cual no es lógico y, por ende, no se encuentran acreditados los hechos constitutivos de la acción; y, por último, porque el Juez valoró la prueba testimonial ofrecida por la parte actora faltando a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ya que se basó en 3 (tres) testigos que respondieron contradictoriamente, de manera dudosa y con una clara similitud en el recuerdo de hechos de hace más de 12 (doce) años.-----

---- Dicho agravio debe declararse infundado. Ello es así en razón de que se conviene con lo considerado por el Juez de Primera Instancia para declarar procedente el juicio sumario civil sobre cobro de honorarios que promovió ***** en contra de ***** ***** , al estimar que uno de los requisitos para la procedencia de dicho juicio es que la parte actora demuestre estar facultada para ejercer la profesión y prestar los servicios profesionales, lo cual quedó acreditado dado que el Licenciado ***** es abogado titulado en el ejercicio de su profesión, según consta en la copia certificada de su título profesional con número 5592554, la que se encuentra registrada en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y se aprecia que el número de registro de dicho profesionista es el 6386, lo cual se corroboró con el registro electrónico de abogados de este Tribunal, invocado como hecho notorio, y que con tal calidad prestó sus servicios profesionales a la señora ***** , sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a/J 16/2005.”; que analizado el material probatorio se encuentra acreditado el acuerdo de voluntades con las respuestas dadas a las posiciones que se le formularon en la prueba confesional a cargo de la demandada, donde reconoció haber solicitado los servicios profesionales del Licenciado ***** y haberle endosado en procuración un pagaré de fecha 15 (quince) de octubre de 2009 (dos mil nueve), en el que se pactó el 10% (diez por ciento) mensual de tasa de interés moratorio, endoso en procuración que fue otorgado por ***** ***** a favor del actor en el presente juicio, lo cual se encuentra al reverso del pagaré y en el acuerdo de radicación dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 00109/2010, promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** ***** ***** , en el que

se le reconoció su carácter de endosatario en procuración, que de la copia certificada de dicho expediente se desprende el impulso procesal que constantemente realizó el Licenciado ***** , quien no se advierte que haya actuado con impericia, dolo o negligencia, por lo que con tales pruebas se acredita la existencia de la relación de prestación de servicios entre ***** y la señora ***** , lo anterior con sustento en la Tesis de rubro: “ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”; que del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión principal se traduce en el pago de la cantidad de \$700,769.88 (setecientos mil setecientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.), en razón de los servicios profesionales que prestó la parte actora a la demandada en el juicio ejecutivo mercantil número 00109/2010, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de esta Ciudad, donde



13.

señala la parte actora que ambos convinieron verbalmente en que la señora ***** le pagaría el 30% (treinta por ciento) de la cantidad líquida a que condenaran a las demandadas en dicho juicio, ya que el actor asevera que la demandada puso la condición de que el abogado pagara todos los trámites que requiriera el juicio, sin que ella desembolsara nada de dinero para dichos trámites; que dicho pacto se confirma con los testimonios que rindieron *****

*****, con fecha 20 (veinte) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), quienes respondieron que el día 6 (seis) de enero del año 2010 (dos mil diez) se encontraban en el entonces despacho *****
*****, y la demandada se apersonó a contratar los servicios profesionales de aquél, de manera verbal, en donde ésta se comprometió a que le pagaría el 30% (treinta por ciento) de la cantidad líquida a que se condenara a las demandadas dentro del juicio que iba a promover, acreditándose que la cantidad que el actor reclama, al ser el 30% (treinta por ciento) de la cantidad a que fueron condenadas las demandadas, como se advierte de las actuaciones que se exhibieron del expediente relativo al juicio ejecutivo mercantil número 00109/2010,

radicado en el mismo Juzgado, es la que corresponde al acuerdo de voluntades que de manera verbal pactaron los aquí contendientes para el patrocinio de aquél negocio del orden mercantil, y, por lo tanto, se debe condenar a la demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$700,769.88 (setecientos mil setecientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.), al acreditarse el monto que las partes acordaron fijar y conforme al artículo 1942 del Código Civil, que prevé que cuando se haya fijado la retribución que se va a recibir se deberá sujetar al acuerdo de voluntades de las partes, como en el caso sucede; que es preciso señalar que de las copias certificadas que obran en autos del expediente 109/2010, se obtiene que el juicio inició el 28 (veintiocho) de enero del año 2010 (dos mil diez), se estuvo gestionando por un término de 11 (once) años hasta que se le tuvo a la señora ***** desistiéndose de la demanda y de la acción en contra de ***** , el 30 (treinta) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), y durante ese lapso el abogado promovió lo necesario para obtener resultados favorables a los intereses de su cliente, puesto que obtuvo sentencia de remate, atendió el asunto en segunda instancia, logró trabar embargo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

de manera oportuna promovió en cada etapa procesal hasta obtener en cantidad líquida los importes que han sido mencionados, lo que demuestra la diligencia mostrada por el profesional de la prestación del servicio, así como el tiempo y el trabajo para el que fue contratado e invertidos en la atención del juicio por espacio de 11 (once) años; que no resulta necesaria la existencia de un instrumento revestido de las formalidades legales, como lo refiere la demandada, porque para acceder a cobrar los honorarios no debe presentarse un contrato formal para que subsista el derecho de acceder a juicio, sino que debe demostrarse la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios, al preverse la posibilidad de que éste puede ser de manera escrita o verbal, lo cual debe comprobarse a través de las pruebas rendidas, al adquirirse que la prestación del servicio puede cobrarse de acuerdo a la regla general de informalidad, toda vez que el propio Código Civil prevé la circunstancia de que aún cuando no haya existido un convenio entre el cliente y el profesional, éste tiene derecho a que se le pague el servicio prestado, sin que se imponga en algún momento que deba contener las formalidades de un instrumento público, como lo manifiesta la demandada,

puesto que puede comprobarse con el consentimiento de contratarlo por parte de la demandada, con pruebas diferentes a la escrita, como en el caso ha sucedido, es suficiente para evidenciar el perfeccionamiento del contrato celebrado, conforme al criterio de rubro: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.”; y que como la demandada fue omisa en ofrecer y desahogar pruebas que evidenciaran haber cubierto los honorarios que ahora reclama el accionante, se declara procedente el presente juicio. A lo anteriormente considerado por el Juez de Primera Instancia, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, añade que la prueba testimonial que ofreció la parte actora a cargo de ***
*****, que se llevó a cabo con fecha 20 (veinte) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), a través de la plataforma “ZOOM” mediante videograbación, merece valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, porque analizados los testimonios de forma integral, aún cuando difieran en los accidentes, armonizando las**



15.

respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas y las circunstancias que derivan de la totalidad de su información, se tiene por acreditado que el día 6 (seis) de enero del año 2010 (dos mil diez) se encontraban en el entonces despacho ***** y la demandada se apersonó a contratar de manera verbal los servicios profesionales de aquél, en donde ésta se comprometió a que le pagaría el 30% de la cantidad líquida a que se condenara a las demandadas en el juicio que iba a promover; y, por ende, en tales términos se demuestra el contrato verbal de servicios profesionales entre la parte actora y la demandada, ello en razón de que los testigos convienen en lo esencial del acto que refieren, presenciaron el acto y vieron el hecho material sobre el que deponen, por sí mismos conocen los hechos sobre los que declaran, y no por inducciones ni referencias de otras personas, por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, completa imparcialidad, sus declaraciones son claras y precisas en cuanto al tiempo, forma y lugar en que se celebró el referido contrato verbal de prestación de servicios profesionales, no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y dieron la razón fundada

de su dicho; por lo que tal probanza merece validez plena ya que cumple con las exigencias que preve el mencionado artículo 409 de la Ley Adjetiva Civil. Al respecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XX, Noviembre de 2004, número de registro digital 180088, página 1848, cuyos rubro y texto son: “PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANÁLISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. La valoración de la prueba testimonial sólo puede considerarse legal, cuando los testimonios son analizados en forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas, pues si dicha valoración se realiza respecto de alguna o algunas de esas contestaciones, es obvio que pueden distorsionarse de su sentido real tales testimonios, en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio.”; por ende, no le asiste razón en lo que pretende la



16.

recurrente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 13 (trece) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Por otro lado, como en el caso se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, porque a la demandada, ahora apelante, ***** *****, le han recaído con éstas dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por ***** ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 13 (trece) de mayo del año 2022

(dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte demandada, ahora apelante, ***** *****, al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 31 (treinta y uno) de Agosto del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

17. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 294 del Toca Civil 307/2022).

Magistrado.

**Noé Sáenz Solís.
Magistrado.**

**David Cerda Zúñiga.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 294 (doscientos noventa y cuatro) dictada el día 31 (treinta y uno) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós) por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.